



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de junio de 2007.
C-133-07.

Su Excelencia
María Roquebert León
Ministra de Desarrollo Social
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DAL-0388-DM-07, mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración si el Ministerio de Desarrollo Social puede nombrar ante el Consejo Técnico de Psicología a un profesional de esta especialidad que no sea servidor público y si esa entidad ministerial puede mantener como representante a una persona que al momento de su nominación era funcionario y posteriormente pierde tal condición.

La ley 55 de 3 de diciembre de 2002 que reconoce el ejercicio de la profesión de psicología y dicta otras disposiciones, señala en su artículo 7 que a continuación se transcribe, quienes son los miembros que componen el Consejo Técnico de Psicología.

“Artículo 7. El Consejo Técnico de Psicología estará integrado por:

1. Una psicóloga o un psicólogo representante del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, quien lo presidirá.
2. Una psicóloga o un psicólogo representante del Ministerio de Salud.
3. Una psicóloga o un psicólogo representante del Ministerio de Educación.
4. Una psicóloga o un psicólogo representante del Ministerio de Gobierno y Justicia.
5. Una psicóloga o un psicólogo representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. Una psicóloga o un psicólogo representante de la Escuela de Psicología de la Universidad de Panamá.

7. Cinco psicólogos escogidos por la Asociación Panameña de Psicólogos, elegidos en coordinación con otras agrupaciones de psicólogos con personería jurídica.

Los miembros del Consejo Técnico de Psicología serán designados por el funcionario de máxima autoridad en sus respectivas entidades nominadoras, para un periodo no menor de tres años y no mayor de El funcionamiento del Consejo Técnico de Psicología se ajustará a lo que dicte su reglamento interno, seis, y por la Asociación Panameña de Psicólogos, según disponga su reglamento interno, que será la coordinadora, a nivel nacional, de todas las organizaciones de psicólogos y psicólogas que posean personería jurídica.

La Asociación Panameña de Psicólogos tomará en cuenta a dichas organizaciones, al momento de elegir a los representantes ante el Consejo Técnico de Psicología.

Cada uno de los miembros del Consejo Técnico de Psicología tendrá un suplente, que será escogido de igual forma que el principal.

El funcionamiento del Consejo Técnico de Psicología se ajustará a lo que dicte su reglamento interno, el cual será revisado y aprobado en un término máximo de noventa días hábiles, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.”

Según se advierte de la lectura de la norma anteriormente transcrita, este organismo está compuesto por once miembros claramente enumerados, distinguiéndose entre ellos a los representantes de las entidades públicas, quienes deberán ser escogidos por la máxima autoridad de sus respectivas instituciones, y a los representantes del sector privado, que serán escogidos por la Asociación Panameña de Psicólogos en coordinación con otras organizaciones de esta disciplina que posean personería jurídica.

En consecuencia, en lo que corresponde a la primera de sus interrogantes debe entenderse que al momento de escoger a su representante, la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Social lo elegirá de entre los servidores públicos de su institución, que sean psicólogos profesionales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 del reglamento interno del Consejo, aprobado mediante resolución 001-2003 de 10 de abril de 2003 y modificado por la resolución 001-2004 de 19 de agosto de 2004.

En cuanto a la segunda de sus interrogantes es importante destacar que el último párrafo de la disposición legal antes citada, señala que el funcionamiento del Consejo Técnico de Psicología se ajustará a lo que dicte su reglamento interno, en cuyo artículo 33 se establecen las causales por las cuales un miembro de dicho Consejo puede perder de manera definitiva esa condición. Estas causales son las siguientes:

- a. Por ausencia permanente a las reuniones del Consejo: Se entenderá por tal la falta del miembro al ejercicio de su cargo por más de tres reuniones ordinarias consecutivas sin previo aviso, en cuyo caso se le comunicará a la autoridad nominadora para que el suplente asuma las funciones del principal por el resto del periodo y en cuyo caso la entidad deberá designar otro suplente.
- b. Por ausencia o renuncia del principal y/o el suplente: En cuyo caso se notificará a la entidad nominadora para que designe a un nuevo representante principal y a su respectivo suplente.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que si un servidor del Ministerio de Desarrollo Social es designado por éste como su representante ante el Consejo Técnico de Psicología y en virtud de tal designación hubiere sido juramentado y posesionado por el presidente del Consejo, el mismo deberá mantenerse por el periodo para el cual fue designado y sólo perderá la condición de miembro cuando se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 33 del reglamento interno.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/au.